

Síntesis
SUP-REC-22705/2024

PROBLEMA JURÍDICO:

¿El recurso de reconsideración se interpuso dentro del plazo legal?

HECHOS

1. El recurrente celebró dos contratos con el Instituto Nacional Electoral para desempeñar el cargo de apoyo administrativo ante una Junta Local Ejecutiva. Al concluir la vigencia del último, interpuso juicio laboral en contra dicho Instituto.

2. El trece de septiembre, la Sala Regional Toluca emitió sentencia en la que determinó reconocer la relación laboral del recurrente con el Instituto Nacional Electoral de forma ininterrumpida y condenó al Instituto al pago de las prestaciones correspondientes. En esa misma fecha se notificó la resolución controvertida al recurrente.

3. El diez de octubre siguiente, el recurrente presentó un escrito de demanda de recurso de reconsideración ante la Sala Regional responsable.

RESUELVE

RAZONAMIENTOS

El medio de impugnación es extemporáneo, ya que el acto recurrido fue notificado al recurrente el trece de septiembre, en tanto que el escrito de demanda se presentó el diez de octubre, es decir, fuera del plazo legal de tres días.

Se **desecha** de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22705/2024

RECURRENTE: JESÚS JAIMEZ GÓMEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO¹

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: SERGIO IVÁN REDONDO TOCA

COLABORÓ: FIDEL NEFTALÍ GARCÍA CARRASCO

Ciudad de México, **veintitrés** de octubre de dos mil veinticuatro

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** la demanda presentada por Jesús Jaimez Gómez², por propio derecho, para controvertir la sentencia de la Sala Toluca, emitida en el juicio **ST-JLI-19/2024** porque se presentó de manera **extemporánea**.

ANTECEDENTES

- 1. Celebración de contratos.** El primero de septiembre de dos mil veintitrés, el recurrente y el Instituto Nacional Electoral suscribieron su primer contrato, el cual comprendió de esa fecha hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año y un segundo contrato que transcurrió del primero de enero al treinta de junio del dos mil veinticuatro, ambos con el puesto de "Apoyo Administrativo A1, adscrito a la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Estado de Michoacán.
- 2. Juicio laboral.** El nueve de agosto, el recurrente promovió demanda de juicio laboral.

1 En lo subsecuente, Sala Toluca, Sala Regional o responsable.

2 En lo sucesivo, recurrente.

- 3. Sentencia impugnada (ST-JLI-19/2024).** El trece de septiembre de dos mil veinticuatro, la Sala Toluca emitió sentencia en la que determinó reconocer la relación laboral del recurrente con el Instituto Nacional Electoral de forma ininterrumpida del primero de septiembre de dos mil veintitrés al treinta de junio de dos mil veinticuatro y condenó al Instituto al pago de las prestaciones correspondientes.
- 4. Recurso de reconsideración.** Inconforme con esa determinación, el diez de octubre, la parte recurrente presentó, ante la Sala responsable a través del sistema de Juicio en Línea, demanda de recurso de reconsideración.
- 5. Turno y radicación.** En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar y registrar el Recurso de Reconsideración con el número de expediente **SUP-REC-22705/2024**, así como su turno a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, en la que se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia es exclusiva.³

Segunda. Improcedencia. La Sala Superior considera que la demanda del recurso debe desecharse de plano porque su presentación fue **extemporánea**.

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).



En términos de los artículos 8; 10, párrafo 1, inciso b), y 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios,⁴ todo recurso de reconsideración interpuesto fuera del plazo de tres días contados a partir del siguiente en que haya surtido efectos la notificación, o la parte recurrente haya tenido conocimiento de la sentencia de la Sala Regional que se pretenda impugnar, debe ser considerado como extemporáneo y, por lo tanto, **desecharse**.

En el caso, si bien, la parte recurrente señala como actos controvertidos tanto la audiencia como la sentencia aprobada por la Sala Regional en el juicio ST-JLI-19/2024, se advierte que el primero se trata de un acto preparatorio del juicio que culminó con el dictado de la sentencia que también se impugna. Por ende, la audiencia debe ser estudiada a la luz de esta última⁵.

Ahora bien, la sentencia fue emitida y notificada electrónicamente al recurrente el trece de septiembre de dos mil veinticuatro. Tal y como se puede advertir de la cédula siguiente:

Captura de pantalla de la constancia de notificación que se encuentra en la foja 265 del expediente.

4 Artículo 8

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.

Artículo 66.

1. El recurso de reconsideración deberá interponerse:

a) Dentro de los **tres días** contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional; y [...]

⁵ Véase la Jurisprudencia 1/2004, en lo aplicable, de rubro: **Actos procedimentales en el contencioso electoral. Sólo pueden ser combatidos en el juicio de revisión constitucional electoral, a través de la impugnación a la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al procedimiento**. Disponible en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

SALA REGIONAL TOLUCA
OFICINA DE ACTUARÍA

JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O
DIFERENCIAS LABORALES DE LOS
SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JLI-19/2024

PARTE ACTORA: JESÚS JAIMEZ GÓMEZ

PARTE DEMANDADA: INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

Toluca, Estado de México, a **trece de septiembre de dos mil veinticuatro**. Con fundamento en los artículos 33, fracción III y VI, 34 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado la **sentencia** dictada en el expediente al rubro indicado, por el **Pleno** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, se **asienta razón** que, a las **quince horas con cuarenta y siete minutos y cincuenta y dos segundos** del día de la fecha, **notifiqué electrónicamente** la determinación judicial de mérito a **Jesús Jaimez Gómez**. Lo anterior para los efectos legales procedentes. Conste.

Edith Miriam Gutiérrez Olvera
Actuaria



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ESTADO DE MÉXICO

En consecuencia, **el plazo legal de tres días⁶ para la interposición del recurso de reconsideración** transcurrió del **dieciséis al dieciocho de septiembre**, sin contar los días catorce y quince por ser inhábiles.

Por su parte, la presentación de la demanda se presentó el **diez de octubre** siguiente, tal y como se advierte de la certificación de interposición del recurso de reconsideración que remitió la responsable, el cual, se inserta a continuación:

⁶ Con fundamento en el artículo 66, primer párrafo, inciso a), de la Ley de Medios.



Captura de pantalla de la constancia certificación de notificación.



Por tanto, dado que la demanda se presentó el **diez de octubre**, es evidente su extemporaneidad, al presentarse fuera del plazo legal de tres días, tal y como se advierte a continuación:

Notificación			Día 1	Día 2	Día 3	Presentación
13 de septiembre	14 de septiembre (inhábil)	15 de septiembre (inhábil)	16 de septiembre	17 de septiembre	18 de septiembre	10 de octubre

En ese contexto, lo procedente es **desechar de plano la demanda**.

SUP-REC-22705/2024

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente:

R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.